

**PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
81/2011.**

SERVIDOR PÚBLICO: ***.**

México, Distrito Federal a cinco de diciembre de dos mil trece.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **81/2011**; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. El dieciocho de octubre de dos mil once, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial dio cuenta al Contralor, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la copia de conocimiento del oficio DGPC-10-2011-3801 del trece de octubre de dos mil once, recibido el diecisiete del mismo mes y año, signado por el Director General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal, donde se solicitó al Director General de Recursos Humanos se le aplicara descuento vía nómina al servidor público ***** , de los viáticos no comprobados en el plazo establecido, en las comisiones SSTC-302-2011 y SSTC-303-2011, lo que motivó que se iniciara, de oficio, el cuaderno de investigación **C.I. 81/2011** (fojas 6 a 8 del expediente principal).

SEGUNDO. Procedimiento. Previo desahogo del procedimiento de investigación respectivo, por acuerdo del uno de octubre de dos mil trece, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó se iniciara a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **81/2011** en contra de *****, por estimar que existían elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el punto Décimo Sexto del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN XII/2003 DEL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN POR EL QUE SE ESTABLECE EL SISTEMA DE CONTRATACIÓN Y PAGO DE ***** PARA LAS COMISIONES ASIGNADAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL. En el mismo proveído se ordenó requerir al servidor público señalado a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, rindiera el informe concerniente a los hechos que se le imputan y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de dieciséis de octubre de dos mil trece, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido al servidor público de que se trata, teniendo por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza las pruebas que ofreció; en diverso proveído de catorce de noviembre del año en cita, declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del

ACUERDO NÚMERO 9/2005 DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE AQUELLOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Asimismo, el quince de noviembre de dos mil trece, el Contralor emitió el dictamen en el sentido de que existían elementos suficientes para tener demostrada la infracción administrativa atribuida a *****, por cuya razón propuso sancionarlo con **Apercibimiento Privado**.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del citado Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento será aplicable la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en lo que no se oponga a ésta la Ley Federal de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto por el que se dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la infracción administrativa que se atribuye a ***** es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, el cual estaba vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos materia del presente procedimiento y, consistió en rendir un informe relativo a los ***** otorgados con motivo del desempeño de una comisión oficial y de comprobar los gastos a los que éstos se hubiesen destinado, dentro de los quince días siguientes a su conclusión.

Acorde a las solicitudes de ***** con números de folio STCC-302-2011 de veintinueve de agosto de dos mil once STCC-303-2011 de uno de septiembre de dos mil once (fojas 16 y 24 del expediente principal), a Guadalajara, Jalisco, se advierte que ***** tiene nombramiento de ***** adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, de lo que deriva su carácter de servidor público (foja 101 del expediente principal).

Del mismo requerimiento de ***** y de la copia de gastos devengados en la comisión (fojas 16, 18, 24 y 26 del expediente principal), se comprueba que a ***** se le otorgaron las cantidades de \$2,300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100 Moneda Nacional.) en la primer comisión para el treinta de agosto de dos mil once y \$2,300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100 Moneda Nacional.) en la segunda comisión para el dos de septiembre de dos mil once. En tal virtud, el plazo para comprobar los aludidos ***** en la primer comisión transcurrió del treinta y uno de agosto al veintitrés de septiembre de dos mil once y en la segunda comisión transcurrió del cinco al veintiocho de septiembre del mismo año. Cabe señalar que mediante oficios DGRH/DRL/897/2011 y DGRH-DN-11-848-2011, ambos de nueve de noviembre de dos mil once, el Director General de Recursos Humanos y la Dirección de Nómina (fojas 37 y 38), comunicaron **que se realizó descuento vía nómina** al servidor público en cita por las comisiones STCC-302-2011 y STCC-303-2011, de las cuales presentó los documentos que las comprobaban en el plazo establecido por la norma, como lo informó el Director General de Presupuesto y Contabilidad en su oficio DGPC-10-2011-3974 (foja 15 del expediente principal), pero el reintegro del remanente de ambas comisiones por el importe de \$1,045.00 (mil cuarenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional) y de \$1,039.00 (mil treinta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional), respectivamente, lo realizó de manera extemporánea, como se aprecia en las copias certificadas del recibo oficial 44820 y las fichas de depósito del banco HSBC que obran a fojas 45 y 46 del expediente principal, en las cuales se advierte como fecha de la operación bancaria el once de octubre de dos mil once,

siendo que la fecha límite que tenía era el veintitrés y veintiocho de septiembre de ese mismo año, respectivamente.

Del informe que rindió el servidor público (foja 273 del expediente principal), destaca:

(...)

3.- *En cuanto al dinero que se me entregó por concepto de ***** referente a las citadas comisiones STCC-302-2011 y STCC-303-201, es cierto.*

4.- *Respecto de lo que informó el Director General de Presupuesto y Contabilidad en su oficio DGPC-10-2011-3974, en la que menciona que el suscrito presentó la comprobación de ***** de las referidas comisiones en el plazo establecido por la norma, pero que el reintegro del remanente no lo efectué en ese plazo, si no hasta el once de octubre siguiente, como se desprende de las fichas de depósito del banco HCBC, es cierto.*

(...) ya que si comprobé dentro del plazo de quince días los gastos por la realización de las respectivas comisiones, y posteriormente realicé el depósito de los gastos no comprobados en la cuenta de este Alto tribunal, en la institución HSBC, e incluso a pesar de dicho depósito se me descontaron vía nómina idénticas cantidades por concepto de devolución de ***** de las mismas comisiones, que a la fecha no se me ha devuelto, por tanto se encuentra dicha devolución duplicada al día de hoy, con saldo a favor.

El hecho de que al infractor se le hayan efectuado descuentos vía nómina de los ***** no devengados, a pesar de que ya había depositado las cantidades correspondientes, es un aspecto que no lo libera de responsabilidad porque es indiscutible que no devolvió, en tiempo, los recursos no utilizados.

Lo expuesto evidencia que ***** incumplió con la obligación de reintegrar el remanente de los ***** dentro de los quince días siguientes a su conclusión, debido a que es una acción vinculada a la comprobación del ejercicio de recursos públicos otorgados, tal y como se prevé en el punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003; su conducta encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación al artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, respecto a observar la normatividad emitida respecto al manejo de recursos económicos públicos en este Alto Tribunal.

CUARTO. Sanción. A efecto de individualizar la sanción que le corresponde a ***** , por no haber reintegrado los recursos no ejercidos de los ***** que se le otorgaron con motivo del desempeño de una comisión oficial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135, fracción I, 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción I, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, se deben atender los siguientes aspectos:

I. Gravedad de la infracción. En términos de lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la infracción cometida por ***** no está catalogada como grave, ni se considera así en el caso concreto.

II. Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas dado que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria, en tanto con la conducta infractora no ocasionó un perjuicio económico a este Alto Tribunal, debido a que se reintegraron, si bien extemporáneamente, los recursos económicos otorgados para las multicitadas comisiones; y, no se advierte que el servidor público hubiese obtenido un lucro o beneficio indebido.

III. Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De la solicitud de *****, del recibo de abono y del nombramiento vigente en el expediente personal, se advierte que el servidor público *****, en la época en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen ocupa el cargo de ***** adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos (foja 101 del expediente principal), con antigüedad en el Poder Judicial de la Federación que data del uno de abril del dos mil, por lo que tiene de más de trece años de ser servidor público.

IV. Condiciones exteriores y los medios de ejecución. Destaca que el servidor público presentó un informe de *****, así como el hecho de que la cantidad remanente se reintegró extemporáneamente a la cuenta bancaria de este Alto Tribunal, y al rendir su informe en este procedimiento el servidor público aceptó haber incurrido en la omisión de presentar la comprobación oportuna de ***** (foja 273 del expediente principal).

V. Reincidencia. Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que a ***** se le haya impuesto previamente una sanción administrativa.

En mérito de las consideraciones que anteceden, atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan la obligación que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de reintegrar el remanente de los ***** no ejercidos dentro de los quince días siguientes a la conclusión de la comisión, así como a la conducta procesal observada por ***** durante el desarrollo del procedimiento, esta Presidencia estima que en atención a lo dispuesto en el artículo 135, fracción I, 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo conducente, artículo 4, fracción III, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, en relación con el 45, fracción I, y 48, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2005, se le debe imponer como sanción **Apercibimiento Privado**.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente de *****.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. ***** , incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a ***** la sanción de **Apercibimiento Privado**.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos que procedan y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Jaime Contreras Jaramillo, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa **81/2011** instaurado en contra de ***** . Conste.

AFBR/JGCR/JHT.

“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.